



RADICADO: 687704089001-2016-00026-00.

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, para lo que corresponda, por favor sírvase proveer.

Suaita, 16 de febrero de 2021.

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020).
Ref. 687704089001-2016-00026-00.

DEMANDANTE: ANA BENILDA SAAVEDRA ALFONSO (en representación de la señora BARBARA ALFONSO)

DEMANDADA: ARIEL JIMÉNEZ ZAMBRANO y OTROS

NATURALEZA: VERBAL DE PERTENENCIA.

El extremo activo presenta solicitud de sucesión procesal de la que habla el artículo 68 del C.G.P. en el entendido en que la demandante BÁRBARA ALFONSO DE SAAVEDRA (q.e.p.d) y que en el presente proceso es representada por la señora ANA BENILDA SAAVEDRA ALFONSO, falleció el día 8 de julio de 2.019 y la sobreviven sus hijos ANA BENILDA, ÁNGEL DE JESÚS y PASTOR SAAVEDRA ALFONSO.

Sea lo primero decir que de acuerdo al inciso 4 del artículo 76 de la norma adjetiva civil la muerte del mandante no extingue el poder, por tanto el apoderado de la parte activa se encuentra legitimado para continuar representando al extremo activo en esta actuación procesal.



El profesional del derecho que representa a la demandante en pertenencia, adjunta en su solicitud de sucesión procesal el registro civil de defunción de la señora BARBARA ALFONSO DE SAAVEDRA, y los registros civiles de nacimiento de ANA BENILDA, ÁNGEL DE JESÚS y PASTOR SAAVEDRA ALFONSO, con el animo de acreditar el parentesco entre estos y la demandante Original, requisitos indispensables para que opere la mencionada figura Jurídica a la luz de lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.

Por no advertirse obstáculo legal, se accederá a la solicitud de aceptar a ANA BENILDA SAAVEDRA ALFONSO, ÁNGEL DE JESÚS SAAVEDRA ALFONSO y PASTOR SAAVEDRA ALFONSO como Sucesores procesales de BÁRBARA ALFONSO DE SAAVEDRA (q.e.p.d). Debe precisarse que si bien, en el registro civil de nacimiento de PASTOR SAAVEDRA ALFONSO, aparece como su progenitora la señora BÁRBARA ALFONSO LACHE, sin literarse en tal instrumento ningún número de identificación, este despacho, atendiendo al principio de buena fé y de lealtad que se presumen en cabeza del abogado memorialista y sus representados, entiende que el nombre mencionado en tal documento público es el nombre de soltera, mientras que el que obra en las actuaciones procesales es el de casada de la señora BÁRBARA ALFONSO, y a lo que sumado el hecho con relevancia jurídica que tanto el memorialista como el sucesor, manifiestan que este último es su hijo y atado ello a que ni en el registro civil de nacimiento ni en ningún otro medio de prueba existe evidencia que la señora BÁRBARA ALFONSO LACHE sea persona distinta a BÁRBARA ALFONSO DE SAAVEDRA, este despacho tendrá a PASTOR SAAVEDRA ALFONSO como su hijo y en consecuencia heredero, hasta tanto dicha condición sea desvirtuada.

Así las cosas, se dispondrá la citación a la señora, PASTOR SAAVEDRA ALFONSO y del señor ÁNGEL DE JESÚS SAAVEDRA ALFONSO, a quienes se les notificará personalmente esta decisión y a quienes se les advertirá que asumen el proceso en el estado en que se encuentra con fundamento en el artículo 70 del C.G.P. en el entendido en que no es una nueva vinculación en el extremo activo, sino que el proceso continuará con ellos en su condición de herederos de la fallecida litigante aquí demandante, quienes actuarán en pro de la comunidad herencial hasta ahora ilíquida. Una vez realizado el trámite de notificación personal a los herederos determinados atrás mencionados, se continuará con el trámite del proceso.

Igualmente se debe informar que la señora BARBARA SAAVEDRA, fue amparada por pobre de acuerdo a lo dicho en los artículos 151 y siguientes del C.G.P. pero en sentir de este despacho al morir la señora BARBARA, cesa de manera automática la necesidad



del amparo de pobreza, por tanto, los sucesores procesales y que ahora forman parte del extremo activo, deberán manifestar si desean que ellos también sean cobijados por el amparo de pobreza, caso en el cual deberán solicitarlo, demostrando de ser este el caso el encontrarse en las condiciones que las normas procesales lo establecen o si designaran apoderado judicial sufragado con su peculio o si es su deseo, representarse a sí mismos.

Así las cosas se dispondrá tener como demandantes a la señora ANA BENILDA SAAVEDRA ALFONSO ÁNGEL DE JESÚS SAAVEDRA ALFONSO y PASTOR SAAVEDRA ALFONSO quienes deberán manifestar si actuarán en causa propia o si designarán apoderado para que los represente en este litigio, conforme las precisiones atrás mencionadas.

A los sucesores procesales en cita se les notificará personalmente esta decisión, a quienes se les advertirá que asumen el proceso en el estado en que se encuentra con fundamento en el artículo 70 del C.G.P. en el entendido en que no es una nueva vinculación en el extremo activo, sino que entran a reemplazar a la persona que estaba legitimada para ser demandante dentro del expediente pero que por su deceso, no podrá continuar asumiendo su rol.

Una vez realizado el trámite de notificación personal a los herederos determinados de la señora BÁRBARA ALFONSO DE SAAVEDRA (q.e.p.d.), se continuara con el tramite del proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SUCESIÓN PROCESAL solicitada por el extremo activo dentro del presente proceso, y en consecuencia a partir de la fecha, se entenderán como demandados la señora ANA BENILDA SAAVEDRA ALFONSO y ÁNGEL DE JESÚS SAAVEDRA ALFONSO.

SEGUNDO: DAR POR FINALIZADO, el amparo de pobreza que le fuera otorgado a la demandante BARBARA ALFONSO DE SAAVEDRA debido a su deceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora ANA BENILDA SAAVEDRA ALFONSO, a PASTOR SAAVEDRA ALFONSO y al señor ÁNGEL DE JESÚS SAAVEDRA



ALFONSO, carga procesal que estará a cargo del extremo activo del proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2.020 emitido por la Presidencia de La República.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,¹



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 17 de febrero de 2021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.